



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 244-2018-P-CSJJU/PJ

Huancayo, catorce de marzo del
año dos mil dieciocho.-

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por don Rolando Poma Camarena contra la Resolución Administrativa N° 071-2018-P-CSJJU/PJ, del 18 de enero de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme lo prescribe el artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante D.S. N° 017-93-JUS, el Presidente de la Corte Superior de Justicia es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna del Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables;

Segundo.- El 31 de enero de 2018, dentro del plazo establecido por el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, don Rolando Poma Camarena (en adelante el recurrente) interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 071-2018-P-CSJJU/PJ, del 18 de enero de 2018, mediante la cual se le destituye como perito judicial de la Unidad de Servicios Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Junín, contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, por haber sido condenado por el delito de defraudación tributaria en agravio del Estado, en aplicación del artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276;

Tercero.- El artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el órgano que dictó el acto materia de impugnación y que debe sustentarse en nueva prueba. Como lo exige la norma, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, que permita a la administración reevaluar su decisión y, de ser el caso, retractarse de la misma. Por ello, esta nueva prueba debe servir para desvirtuar los hechos que sirvieron de fundamento para la emisión de la decisión;

En el presente caso, el recurrente no ha especificado cuál sería la nueva prueba que servirá para realizar la reevaluación de la decisión adoptada, simplemente se ha limitado a adjuntar, como pruebas, resoluciones administrativas en donde a partir del año 2006 se le reincorpora como trabajador de esta Corte Superior, asimismo, adjunta certificados médicos en





donde se aprecia que el recurrente ha sido intervenido quirúrgicamente para la extirpación de un tumor intestinal;

Si bien la primera de las mencionadas no constituye nueva prueba, debido a que la Presidencia de esta Corte, al momento de emitir la Resolución Administrativa materia de cuestionamiento, **tenía perfecto conocimiento de que el recurrente no laboraba para esta institución en el año 2002 (y eso se precisa en el fundamento tercero de la Resolución Administrativa materia de impugnación)**, sin embargo, aunque la segunda prueba no está relacionada con los hechos que sirvieron para decidir por la destitución del recurrente, en atención al principio pro hominem¹ se considerará, a este documento y al Informe N° 824-2017-SERVIR/GPGSC, como nueva prueba;

Cuarto.- De la lectura del recurso de reconsideración se aprecia que el recurrente cuestiona la resolución administrativa, bajo los siguientes argumentos principales:

De acuerdo a la interpretación sustancial del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 276, para aplicarse la sanción de destitución el sujeto infractor, al momento de la comisión del delito, debe haber tenido la condición de servidor público o haber cometido el delito en el ejercicio de la función pública; sin embargo, el delito por el cual fue condenado se efectuó en el año 2002 cuando se desempeñaba como contador de la Empresa PUBLICOM S.A. Por lo que el hecho criminoso por el que fue procesado y condenado no lo cometió como servidor o empleado público, requisito fundamental para la aplicación de la sanción (**primer argumento**).

La sentencia penal N° 007-2015, del 15 de junio de 2015, emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín impone al recurrente la represión penal de 4 años de pena privativa de libertad con carácter suspendida. Por ello, en aplicación del artículo III del Código Procesal Penal que prescribe sobre la interdicción de la persecución penal múltiple, no puede imponerse la sanción administrativa de destitución por la prevalencia del derecho penal sobre el derecho administrativo y la prohibición de la aplicación de una sanción más por un mismo hecho (**segundo argumento**).

Quinto.- De acuerdo a lo señalado por el recurrente, corresponde emitir pronunciamiento respecto cada uno de los argumentos que sustentan la reconsideración interpuesta;

¹ El inciso l) del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, **sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo...**". De acuerdo a ello, a fin de cumplir con la finalidad establecida en el artículo III del





Respecto al **primer argumento**: El recurrente afirma que para que se pueda aplicar la sanción de destitución el sujeto infractor debe haber tenido la condición de servidor público al momento de la comisión del delito;

Al respecto, el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276 prescribe que: "La condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática" (énfasis agregado);

Del tenor del dispositivo legal se aprecia que la consecuencia jurídica de destitución automática se aplica cuando el servidor público es condenado por la comisión de un delito doloso, es decir, cuando recae una condena sobre el servidor público. En ninguna parte de la norma se establece que el ilícito penal debe ser cometido en el ejercicio de la función pública;



Por ejemplo: X comete el delito de falsificación de documentos en agravio del Estado. Durante el desarrollo de la investigación penal ingresa a laborar en una institución pública y de forma posterior es condenado por la comisión de dicho delito. Bajo la lógica del recurrente la empleadora se vería impedido de destituir al trabajador;

Sin embargo, este razonamiento no resulta coherente con la finalidad del artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276, pues, de la interpretación teleológica de este dispositivo legal, la finalidad es que las personas condenadas por un delito doloso, es decir cometidos intencionada y voluntariamente, no sigan prestando servicios a la administración pública;

El razonamiento esbozado ha sido validado por Servir que en los Informes Técnicos Nros. 072-2016-SERVIR/GPGSC, del 26 de enero de 2016, 2299-2016-SERVIR/GPGSC, del 19 de diciembre de 2016, 1460-2016-SERVIR/GPGSC, del 26 de julio de 2016, 2126-SERVIR/GPSSC, del 28 de octubre de 2016, afirmó lo siguiente:



"Debe primar el hecho que la condena penal por delito doloso constituye una causal objetiva de conclusión del servicio civil a través de la extinción de la relación laboral o estatutaria del servidor civil con su entidad empleadora, siendo el caso que el espíritu de los referidos artículos radica en que las personas condenadas por delito doloso, es decir cometidos intencionada y voluntariamente, independientemente de la forma de ejecución de la sentencia, no sigan prestando servicios a la administración pública. **Por tanto, la prohibición de formar parte del servicio civil a quienes hayan sido sentenciados por delitos dolosos no está condicionada a la forma de ejecución de la sentencia, sino que es una forma legal objetiva de evitar que personas que han tenido la intención deliberada de cometer una acción tipificada por ley como delito presten servicios al Estado.** En ese sentido, los servidores con sentencia penal firme con ejecución



suspendida, a partir del 14 de setiembre de 2014, no pueden ejercer función pública en una entidad pública; procediendo consecuentemente a la destitución automática, a consideración de lo indicado en el presente informe (énfasis agregado);

Lo afirmado por SERVIR es un argumento que tiene legitimidad, pues se debe analizar la gravedad y afectación social del delito en las relaciones laborales. En el caso del ámbito privado el empleador puede sentir desconfianza por una persona que ha sido condenada por la comisión de un delito doloso, debidamente determinado mediante una sentencia judicial. En cambio en el ámbito público la incidencia es mayor por lo siguiente:



“(…) el concepto de Administración Pública se encuentra íntimamente relacionado con el concepto de Estado; por tanto, dado que el delito se dirige en contra de la sociedad en general y es el Estado el encargado de reprimirlo, resulta evidente que la Administración Pública también se puede considerar afectada por el delito cometido;

Por ello, no resulta coherente ni razonable que se tolere que un trabajador continúe laborando para la administración pública, máxime cuando el directo agraviado es el Estado, como sucede en el presente caso. Por ello, no se puede amparar el primer argumento;

Respecto al **segundo argumento**: El artículo 246°, inciso 11) del TUO de la Ley N° 27444, establece que: “(…) No se podrá interponer sucesiva o simultáneamente una pena o una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y **fundamento** (...)”;

Sobre el particular el Tribunal Constitucional ha señalado de forma reiterada (jurisprudencia STC. N° 1604-2013-HC/TC y STC 10192-2006-PHC/TC) que:



El Tribunal Constitucional ha manifestado que el *ne bis in ídem* es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual impide, que una persona sea sancionada o procesada dos veces por una misma infracción pese a la existencia de *identidad de sujeto, hecho y fundamento*. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de sanciones como de procedimientos cuando concurra la referida triple identidad entre ambos procesos.

En el presente caso, no concurre la identidad de fundamento, debido a que en la sanción penal y administrativa se tutelan bienes o intereses jurídicos distintos. Por lo que este argumento, tampoco puede permitir reconsiderar la decisión adoptada;



Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos tercero, cuarto y noveno del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor Rolando Poma Camarena contra la Resolución Administrativa N° 071-2018-P-CSJJU/PJ, del 18 de enero de 2018, mediante la cual se le destituye como perito judicial adscrito a la Unidad de Servicios Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Junín, por haber sido condenado por el delito de defraudación tributaria en agravio del Estado, en aplicación del artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276.



ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente resolución en conocimiento de la Gerencia General del Poder Judicial, Gerente de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Consejo Ejecutivo Distrital, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Personal, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y del interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



NICK OLIVERA GUERRA
Presidenta
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN